

Guadalajara Jalisco, a 14 de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 2403/2013-F que promueve el C. ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha diez de diciembre del año dos mil trece, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha doce de diciembre del año dos mil trece, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación en tiempo y forma como consta a foja 23 a 26 de autos. -----

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día tres de septiembre del año dos mil trece, en la cual se dio cuenta de los escritos presentados por las partes en el cual la actora amplía su demanda, motivo por el cual se ordenó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar debida respuesta a lo manifestado por su contraria. Señalándose nuevo día y hora para la continuación de la misma. Abierta la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la inasistencia de la parte demandada. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial, a la demandada por contestado en sentido afirmativo dada su inasistencia y falta de respuesta a la demanda inicial. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo a la parte actora ofertando pruebas, a la demandada ante su incomparecencia por perdido el derecho a ofertar medios de convicción, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace de acuerdo a lo siguiente: ----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La parte actora, entre otras cosas señala: -----

1.- Le hago de su conocimiento que el día 15 de Febrero del año 2010, estando como OFICIAL MAYOR EL ARQUITECTO *****por su conducto contrato a mi poderdante para desarrollar el puesto de inspector en el departamento de patrón y licencias donde duro 3 tres meses y percibiendo un salario de \$***** este puesto era de cobrar las plazas a los vendedores ambulantes y checar que todos los giros comerciales estuvieron en regla, o sea que estuvieron al corriente de su pagos QUE TUVIERA LOS GIROS VIGENTES.

2.- Después cambiaron a mi poderdante al departamento de COMUNICACIÓN SOCIAL, SIENDO SU JEFE INMEDIATO EL LICENCIADO ******, donde su función era atender a toda la ciudadanía para canalizar los recursos federales a la gente mas necesitada, durante ese puesto duró 2 dos años un mes mi poderdante, donde el primer mes y medio le pagaron \$ ***** pesos moneda nacional y después le pagaron la cantidad de \$*****.

3.- Le comunico que mi poderdante los cinco meses subsecuentes laboró como CHOFER CON LA PRESIDENTA INTERINA DE NOMBRE ***** DEL MISMO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA JALISCO, donde percibía la cantidad de \$*****.

4.- En otro orden de ideas, los cinco meses y medio siguientes mi poderdante laboró en el departamento de contraloría interna donde era su jefe inmediato de nombre contador público ***** donde percibía la cantidad de *****.

5.- Los siete meses últimos me mandaron al D.I.F. o sea el departamento de DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, donde la jefa inmediata de mi poderdante era LIC. *****, donde el sueldo por mes era de \$***** pesos moneda nacional y aquí mi poderdante era coordinador de DESAYUNOS ESCOLARES donde todos esos tres años con ocho meses todo transcurrió en una relación laboral durante muy cordial hasta que el día 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO LA LICENCIADA ******, ALREDEDOR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA LE COMUNICIO A MI PODERDANTE QUE ESTE ERA SU ULTIMO DIA DE TRABAJO QUE YA NO NECESITABA MAS DE SUS SERVICIOS LABORALES QUE LE BUSCARA OTRO LUGAR QUE AHÍ YA NO HABÍA MAS TRABAJO PARA MI PODERDANTE QUE LE BUSCARA EN OTRO LADO.

Lo antes sucedido, lo presenciaron diversas personas, las cuales se dieron cuenta de lo relatado, razón por la cual me encuentro en la imperiosa necesidad de interponer demanda laboral por despido INJUSTIFICADO.

IV.- La parte demandada, no dio respuesta en tiempo y forma.

Por lo que previo a contestar las prestaciones y los hechos de la demanda, hago valer la siguiente causal:

I.- SE OPONE FORMAL EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-

Encontrándome en tiempo y forma de ley vengo a interponer formal excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la acción intentada por parte de la actora, en contra del H. AYUNTMAIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, hecha valer sobre bases absolutamente falsas e inexactas, ya que como el propio **actor reconoce expresamente en su punto 5 de hechos del escrito inicial de demanda**, la fuente de trabajo donde realizaba sus actividades, es decir, su último lugar de trabajo, lo efectuaba dentro del DIF o Departamento de Desarrollo Integral de la Familia, por lo cual, al ser este un Organismo Público Descentralizado, con independencia y personalidad jurídica propia, tal y como lo dispone el propio artículo 90 de nuestra Constitución Política Federal, esta parte demandada no es el sujeto obligado, por lo cual no tiene vinculación legal alguna el ente demandado con las prestaciones que reclama el actor, actualizándose la excepción propuesta.

Es por ello que las prestaciones y hechos manifestados en el escrito inicial de demanda parten sobre una base inexacta, resultando falsas y maliciosas las alegaciones del accionante en cuanto son un intento de vincular a mi representado, en el afán de obtener una solvencia económica al reclamo respecto del cual se cree con derecho. Por ello se solicita desde esta instancia el rechazo de la demanda impetrada.

En ese sentido, la legitimación pasiva "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito, que determina una actitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva. Es decir, se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se pretende ejercitar. La legitimación exige una adecuación entre una titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, supone una coherencia entre la cualidad atribuida y las consecuencias jurídicas pretendidas; por lo que habrá de atenderse al contenido de la relación jurídica invocada por la parte actora, que será la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente.

Por lo que, en el presente caso, puede determinarse que el H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, **no funge pasivamente como la parte patronal, hecho este que al ser propiamente reconocido por el actor**, por lo que **SE DEBE EXIMIR DE A ESTA PARTE DE SER COMPROBADO**, y en todo caso a este Tribunal Laboral de estudiarle previo a la resolución del fondo del asunto, con independencia del resultado final.

En ese sentido del escrito inicial de demanda presentada por ***** en su carácter de apoderado especial del trabajador ***** se desprende que el órgano público que demanda es el H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, sin embargo, de su punto 5 de hechos del referido escrito de demanda expone:

"5.- Los siete meses último me mandaron al D.I.F. o sea el departamento de DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, donde la jefa inmediata de mi poderdante era LIC. *****, donde el sueldo por mes era de \$***** pesos moneda nacional y aquí mi poderdante era coordinador de DESAYUNOS ESCOLARES donde todos esos tres años con ocho meses todo transcurrió en una relación laboral durante muy cordial hasta que el día 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO LA LICENCIADA *****, ALREDEDOR D ELAS NUEVE DELA MAÑANA LE COMUNICO

A MI PODERDANTE QUE ESTE ERA SU ULTIMO DIA DE TRABAJO QUE YA NO NECESITABA MAS DE SUS SERVICIOS LABORALES QUE BUSCARA OTRO LUGAR QUE AHÍ YA NO HABIA MAS TRABAJO PARA MI PODERDANTE QUE LE BUSCARA EN OTRO LADO."

En ese sentido, es total y completamente claro, como lo expone la parte actora, que el ente público que fungió como su patrón hasta la supuesta fecha de despido, era el DIF o sea el Departamento de desarrollo Integral de la Familia, mismo que como se ha dicho, es un O.P.D., total y completamente independiente del H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco.

Por lo que la relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, es la que determina quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente para intervenir en el mismo, lo que lo lleva a estimar que cuando se trata de determinar la existencia o no de la legitimación pasiva habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en cuenta el "suplicio" de la misma en relación con los hechos sustentadores de tal pretensión.

**LO QUE HA DE TENERSE EN CUENTA EN LA LEGITIMACIÓN
NO ES LA RELACIÓN JURÍDICA EN CUANTO EXISTENTE, SINO EN
CUANTO DEDUCIDA EN JUICIO.**

Basta la mera afirmación de una relación jurídica como propio del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación, de tal manera que la parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el proceso dado que ésta sólo existe como tal en el proceso ejercitando su actividad jurídica por medio del acción, con lo que el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quiénes son las partes de un proceso concreto.

En ese sentido la legitimación es la adecuación entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto activo, el pasivo y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se otorgue lo pedido, razón por la cual en este caso al ser parte pasiva dentro del presente expediente. Y al no ser el H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, el correcto sujeto obligado a parte patronal, tal y como lo reconoce en su escrito inicial de demanda la propia actora dentro del punto 5 de sus hechos, al señalar que su puesto laboral lo desempeñaba en el DIF o departamento de desarrollo integral de la familia, en donde supuestamente fungía como Coordinador de Desayunos Escolares, es que surte la hipótesis causa de la presente excepción, tal y como dispone el siguiente:

**PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y FALTA DE
LEGITIMACIÓN PASIVA. SON CUESTIONALES JURIDICAS
DISTINTAS.**

De lo que, como consecuencia, se deberá eximir a mi representado del pago de las prestaciones reclamadas en la demanda, al no ser el ente jurídico adecuado al cual se le tengan que exigir, en caso claro, de que estas fueran validas.

NEGATIVAS GENERALES

Al tenor de lo expuesto en líneas procedentes, y toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, no es el correcto sujeto pasivo de las acciones intentadas por la parte actora, se deberán de

desestimar y en su momento absolver del pago de todas y cada una de las prestaciones hechas por mi contraparte en su escrito inicial de demanda

V.- Previo afijar la Litis se procede a revisar las excepciones que hace valer la entidad demandada.

Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 15 de octubre del presente año la Licenciada *****, alrededor de las nueve de la mañana le comunica a mi poderdante que este era su último día de trabajo que ya no necesitaba más de sus servicios laborales que le buscara otro lugar que ahí ya no había más trabajo para mi poderdante que le buscara en otro lado o como lo manifestó la entidad en el sentido que al no ser el H. Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco, el correcto sujeto obligado a parte patronal, tal y como lo reconoce en su escrito inicial de demanda la propia actora dentro del punto 5 de sus hechos, al señalar que su puesto laboral lo desempeñaba en el DIF o departamento de desarrollo integral de la familia, en donde supuestamente fungía como Coordinador de Desayunos Escolares. -----

Por tanto, se considera que es a la actora demostrar la existencia de una relación laboral entre la parte demandada y el accionante. Puesto que la entidad niega la existencia del vínculo con la actora a la fecha en que se dice despedida.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la Indemnización Constitucional y la demandada negó el despido y la relación con la actora, sin ofertar el trabajo, si bien el actor cuenta con la presunción del despido alegado, también lo es que debe demostrar la existencia de la relación para con la entidad que demanda. -----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VI.- La parte actora no oferto probanzas, como obra a foja 53 vuelta de autos. -----

A la **parte demandada** oferto las siguientes probanzas (foja 53 vuelta de autos): -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba de la que se desprende de autos, que el actor a la fecha en que se dice despedido prestaba sus servicios para el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia, como el mismo demandante lo reconoce en su escrito inicial de demanda y en su escrito aclaratorio a foja 27 del expediente, con diverso ente al aquí demandado. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que presume que el actor prestaba sus servicios para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de La Barca Jalisco. -----

VII.- Bajo dicha tesis, de autos se aprecia que el actor prestó servicios para un ente público diverso al Ayuntamiento que demanda, como se desprende de la propia manifestación del accionante en su escrito de demanda, y su escrito aclaratorio, puesto que de autos no se aprecia que la relación laboral existente fuera entre el actor y el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, sino como se aprecia de las actuaciones del expediente, para quien prestó sus servicios el accionante lo fue para el Organismo denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de La Barca, Jalisco. -----

En consecuencia, se arriba a la conclusión que la última relación del actor lo fue para con diverso ente, a quien incluso el actor atribuye el despido de que se duele, no así al ayuntamiento demandado. -----

De lo antes expuesto, se advierte que, la acción ejercitada por el actor en contra del ayuntamiento demandado, resulta improcedente puesto que el accionante no cuenta con LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA para acudir ante este Tribunal a peticionar el pago de prestaciones y conceptos al ayuntamiento de La Barca, Jalisco, ya que su relación lo fue con diverso ente, es decir, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de La Barca, Jalisco, debido a que es un derecho que si bien puede ejercer el actor, pero en contra de la persona con quien tenía la relación laboral a quien incluso le atribuye el despido de que dijo fue objeto, pues el haberse admitido la demanda, y seguido el procedimiento en sus etapas, no implica que se haya legitimado al aludido promovente, a fin de que ejerza la acción o acciones tendientes a impugnar una acción o acto que considere en perjuicio de sus derechos o intereses, como se dijo, no le atañe, pues la legitimación activa en la causa se identifica con la calidad de la persona, es decir, es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona y una condición necesaria para obtener sentencia favorable, hipótesis que no acontece en el presente asunto, debido a que, como se ha precisado, tal reconocimiento del promovente como parte actora del juicio, no le da el derecho de percibir las prestaciones que reclama, sino que es materia del juicio, la procedencia o no de dicho derecho. Cobran aplicación a lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia y tesis, respectivamente: -----

Registro No. 169857 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008 Página: 2066 Tesis: I.11o.C. J/12 Jurisprudencia Materia(s): Civil

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera. Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

Registro No. 173266 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Página: 1801 Tesis: VI.2o.C.534 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se definen los presupuestos procesales relativos al interés jurídico y a la legitimación activa; respecto del primero se señala: "Es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.", y en cuanto al segundo: "La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.". Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, se concluye que cuando se demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por

ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 363/2006. Clara Lucía Castillo Godínez. 7 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna

Época: Novena Época Registro: 196309 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Mayo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: III.3o.C.76 C Página: 1029

LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN. La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 216/98. Esperanza Medrano Reyes. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida.

Época: Novena Época Registro: 192912 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Noviembre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.87 C Página: 993

LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Notas: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/2007-PS en que participó el presente criterio.

Por lo que al no quedar demostrado que el actor laboró para el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, y que fue el diverso Organismo a quien le imputa el despido y para quien prestó sus servicios, con relación a lo anterior queda claro que no es procedente la reinstalación del disidente, en virtud de que la relación laboral, tal y como quedó acreditado en líneas y párrafos que anteceden, se dio con un ente diverso al aquí citado a juicio. Por tanto, se estima infundada su acción y por ende improcedente el despido de que se queja el accionante.

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL **(a)** pretendida por el actor *****, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la relación del actor se dio con un órgano diverso al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, aquí demandado, además se absuelve al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, del pago de **SALARIOS VENCIDOS (e)** reclamados de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, al tratarse de prestación accesoria de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es, por no haber procedido la acción principal, y no haberse demostrado la relación laboral del actor con el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, lo procedente es **absolver** al demandando de cubrir al actor lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el tiempo que dijo prestó sus servicios para la entidad demandada. -----

C.- El actor reclamo el pago de Prima de Antigüedad por el tiempo laborado. La demandada contestó que es IMPROCEDENTE. -----

Previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: -----

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe

1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa. - - - - -

Analizadas las peticiones del actor, éstas resultan improcedentes, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así, es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803. -----

Con apoyo en lo anterior, se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, de cubrir el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

d - Por la exhibición de aportaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT, SAR y Utilidades, la demandada contesto que no tiene derecho ya que fue su trabajador. -----

Con relación a esta petición, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios

médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Sin embargo la demandada cita que el accionante no tiene derecho por haberse desempeñado como supernumerario, y toda vez que en autos no quedó demostrado que el accionante se viniera desarrollando para la entidad mediante contratos por tiempo determinado, al no haber procedido la acción principal de Indemnización Constitucional y mucho menos estar contempladas como derechos para los trabajadores del Estado, dichos conceptos como el INFONAVIT, SAR, UTILIDADES como consecuencia, es que resulta procedente el **ABSOLVER** a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO, de exhibir las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el INFONAVIT, UTILIDADES, SAR, así como al IMSS, en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal.

f.- El actor reclamó el reconocimiento de horario de ingreso, la demandada contestó que era improcedente. Analizado lo peticionado resulta infundado e improcedente al no haberse demostrado en autos que la relación del actor se dio con el Ayuntamiento demandado pues el mismo reconoció que laboró para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de La Barca, Jalisco a quien atribuye el despido de que se duele. Motivo suficiente para **Absolver** a la entidad de reconocer el horario que reclama el actor. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio el **C. ***** no** acreditó su acción, por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas opuestas.----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA BARCA, JALISCO**, de cubrir la

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL al **C. *******
dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS**, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por no haber procedido la acción principal, se **absuelve** al demandando de cubrir al actor lo correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de cubrir el pago de la prima de antigüedad, de exhibir las aportaciones que le corresponden, en favor del accionante ante el INFONAVIT, UTILIDADES, SAR, así como al IMSS, en términos de lo dispuesto en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, de reconocer el horario que reclama el actor. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- La parte actora en la *****. Demandada en *****. --

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado, de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra quien autoriza y da fe. -----
STC { *.

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.